

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO ENTRE D. JOSÉ BERNABÉ GARCÍA Y EL AYUNTAMIENTO DE PINOSO SOBRE DENEGACIÓN DEL PERMISO PARA LA COLOCACIÓN DE UNA INSTALACIÓN WIFI EN UNA TORRE DE COMUNICACIONES MUNICIPAL

CFT/DTSA/020/16/ACCESO INFRAESTRUCTURA AYTO PINOSO

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 27 de julio de 2017

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/DTSA/020/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito de solicitud de intervención de D. José Bernabé García

Con fecha 18 de julio de 2016 se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del operador D. José Bernabé García¹, mediante el que comunica los siguientes hechos:

¹ D. José Bernabé García está inscrito, por Resolución de 21 de agosto de 2012, en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, como persona autorizada, entre otras actividades, para (i) la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común y (ii) la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet (expte. RO 2012/1795).

- Con fecha 26 de enero de 2015 solicitó al Ayuntamiento de Pinoso permiso para la instalación de una antena de comunicaciones en la ubicación denominada “Sierra del Cabezo”.
- Tras múltiples gestiones efectuadas en esa Administración, no fue hasta el 6 de mayo de 2016 cuando, mediante el Decreto de esa Alcaldía nº 412/2016, se procedió a denegar al interesado el permiso solicitado para la colocación de una instalación WiFi en la torre de telecomunicaciones propiedad del Ayuntamiento.

El solicitante señala, asimismo, que dicha actuación resulta contraria a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), en el que se reconoce a los operadores de comunicaciones electrónicas el derecho de ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario, para el establecimiento de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGTel, en el que se obliga a las Administraciones Públicas (o AAPP), que sean titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, a facilitar el acceso a las mismas a los operadores.

SEGUNDO.- Inicio del presente procedimiento y requerimientos de información

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, de fecha 13 de octubre de 2016, se comunicó a los interesados el inicio del expediente administrativo para la resolución del conflicto de acceso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

Con esa misma fecha se requirió a D. José Bernabé García para que, en el plazo de diez días hábiles remitiese a esta Comisión la siguiente información:

- Descripción de los elementos a desplegar en la infraestructura
- Si la antena cuya ubicación se solicita en la torre municipal permitirá la prestación de servicios de banda ancha de alta velocidad a sus abonados (debiéndose aportar, a tal efecto, la correspondiente documentación técnica).

Asimismo, junto al escrito de inicio se practicó un requerimiento de información al Ayuntamiento de Pinoso para, entre otros aspectos, conocer las razones por las que esa Administración había procedido a denegar a D. José Bernabé García su solicitud de acceso a la torre de telecomunicaciones propiedad de ese Ayuntamiento, para instalar sus equipos de antenas WiFi.

TERCERO.- Contestación al requerimiento de información por parte de D. José Bernabé García

Con fecha 10 de noviembre de 2016 se recibió un escrito de D. José Bernabé García mediante el que comunica que el despliegue previsto consiste en la instalación de un radio enlace que le permita conectar su red (ubicada en la sierra del Bilaire, término municipal de Monóvar) con la localidad de Pinoso, mediante la colocación de dispositivos de frecuencia de uso común en la infraestructura mencionada (con los detalles que se analizarán infra en la presente Resolución), que emitirá hacia dicha localidad.

CUARTO.- Reiteración del requerimiento de información al solicitante

No dando respuesta el escrito a algunas de las cuestiones requeridas por este organismo, que se consideran fundamentales para poder adoptar una decisión en el presente expediente, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2016 se dirigió nuevamente un escrito a D. José Bernabé García recabando información sobre los siguientes extremos:

- estándares de transmisión que se emplearán, tanto en los enlaces troncales como en la red de acceso.
- velocidad máxima de los equipos,
- velocidad máxima y promedio que ofrecerá a sus usuarios finales mediante la red inalámbrica descrita.

Con fecha 5 de diciembre de 2016, D. José Bernabé respondió a las cuestiones planteadas.

QUINTO.- Contestación al requerimiento de información del Ayuntamiento de Pinoso

Con fecha 18 de noviembre de 2016 se recibió escrito del Ayuntamiento de Pinoso mediante el que contesta al requerimiento de información citado en el Antecedente Segundo, aportándose, así mismo, la siguiente documentación:

1. Informe del Secretario de la Corporación, de 7 de noviembre de 2016.
2. Informe del Ingeniero Municipal, de 5 de mayo de 2016, sobre la existencia de instalaciones y equipos en la torre municipal de referencia.
3. Informe elaborado por D. Daniel Saavedra Marín, colegiado nº 13.412 del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, en el que se informa negativamente sobre la instalación solicitada y que constituye el fundamento del Decreto de la Alcaldía de 6 de mayo de 2016.

SEXTO.- Trámite de audiencia

Mediante escrito de 24 de abril de 2017, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 de la LRJPAC, se notificó a José Bernabé García y al Ayuntamiento de Pinoso el informe elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, otorgándoles trámite de audiencia por un plazo de 10 días, para que efectuaran las alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

SÉPTIMO.- Alegaciones en el trámite de audiencia

Don José Bernabé García presentó alegaciones al informe emitido en el trámite de audiencia referido en el antecedente anterior, en fecha 22 de mayo de 2017. El Ayuntamiento de Pinoso no presentó alegaciones en el trámite de audiencia.

OCTAVO.- Requerimiento de información al Ayuntamiento de Pinoso

A la vista de las alegaciones formuladas por el operador, y resultando necesario para la determinación y conocimiento de los hechos puestos de manifiesto por José Bernabé García, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2017 se requirió al Ayuntamiento de Pinoso para que remitiera a esta Comisión la siguiente información:

1. Operadores que ejercen su actividad dentro del recinto en el que se ubica la antena municipal, con indicación, en su caso, de las medidas de protección que hubieran sido implementadas por esa Administración para garantizar la continuidad y seguridad de los servicios públicos que desde esa infraestructura realiza la Policía Local.
2. Grado de cumplimiento del Decreto de la Alcaldía, de 6 de mayo de 2016, mediante el que se acordó ordenar a la sociedad mercantil Conecta-3, S.L. (CONNECTA-3) –operador de comunicaciones electrónicas- a desmontar y retirar los equipos de la misma torre del Ayuntamiento.
3. Valoración de las conclusiones del informe pericial aportado en el trámite de audiencia por D. José Bernabé García, cuya copia le fue remitida por esta Comisión, sobre la necesidad de utilizar el emplazamiento solicitado para prestar servicios de comunicaciones electrónicas directamente a la población de Pinoso, con indicación de otros emplazamientos viables para su prestación en ese Municipio.

NOVENO.- Respuesta del Ayuntamiento de Pinoso

Con fecha 23 de junio de 2017 se recibió en esta Comisión escrito del Ayuntamiento de Pinoso en respuesta al anterior requerimiento de información.

DÉCIMO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió, en fecha 27 de julio de 2017, informe favorable sobre el presente procedimiento.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

Constituye el objeto del presente procedimiento analizar si la denegación del acceso (y los subsiguientes permisos necesarios) solicitado por D. José Bernabé García para la instalación de unas antenas WiFi en una torreta de telecomunicaciones, cuya titularidad ostenta el Ayuntamiento de Pinoso, podría resultar contraria a lo establecido en la normativa sectorial aplicable, y resolver el conflicto planteado.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la LGTel, la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).1º de la LCNMC, esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

De forma específica, el artículo 37 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, incluyendo aquéllas que son de titularidad de las Administraciones Públicas.

Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, *“las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”*

Así, el artículo 70.2 d) citado se refiere en particular a la competencia de la CNMC en la resolución de los *“conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley.”*

Finalmente, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

TERCERO.- Ley de procedimiento aplicable

En cuanto a la norma aplicable al procedimiento, resultan de aplicación los artículos 2 y 12 de la LCNMC. Tal y como el citado artículo 2 indica, subsidiariamente y con carácter general, resulta de aplicación la LRJPAC, al haberse iniciado el presente conflicto con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)², en virtud de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la citada Ley.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Marco normativo aplicable al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas

Los costes de las infraestructuras de obra civil necesarias para desplegar las redes de acceso pueden constituir entre 50 y el 80% de los costes totales del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas³. Como consecuencia de ello, y con el fin de cumplir con los objetivos marcados en la Agenda Digital

² La Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha entrado en vigor en fecha 2 de octubre de 2016.

³ Fuente: BEREC. http://berec.europa.eu/doc/berec/bor/bor11_65_costingmeth.pdf (pág. 4, pág 16).

para Europa⁴, la Unión Europea ha adoptado una serie de medidas tendentes a reducir dichos costes, promoviendo un mayor y más rápido despliegue, así como una mejora del precio de los servicios y aplicaciones que se prestan sobre dichas redes.

En este contexto se dictó la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, que, en línea con los objetivos de promoción del despliegue de redes y fomento de la inversión eficiente en materia de infraestructuras, plasmados asimismo en el artículo 3 de la LGTel, pretende reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, mediante el establecimiento de derechos de acceso a infraestructuras físicas existentes, la coordinación de obras civiles y la mejora en el acceso a la información sobre infraestructuras existentes, obras civiles previstas y procedimientos aplicables a la concesión de permisos.

Por su parte, la LGTel, en sus artículos 32, 34, 35, 36, 37 y 38, introduce diversas medidas destinadas a facilitar dichos despliegues, de modo que los operadores que instalan o explotan redes de comunicaciones electrónicas puedan ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura y a precios competitivos y con mejores condiciones.

En relación con esta materia, la LGTel distingue claramente tres tipos de medidas:

- Algunas dirigidas a reforzar la función de fomento de las Administraciones Públicas en el despliegue de redes (artículos 34 a 36)
- Simplificación de los trámites administrativos (artículo 34)
- Medidas enfocadas a garantizar el acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas (artículos 37 y 38)

Habida cuenta del objeto del presente procedimiento delimitado en el fundamento jurídico procedimental primero, pasamos a analizar las pretensiones deducidas en el presente conflicto relativas al ejercicio del **derecho de acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas que sean susceptibles de alojar redes públicas** de comunicaciones electrónicas, derecho establecido en el artículo 37.1 de la LGTel, de conformidad con el cual:

⁴ La Agenda Digital para Europa (COM(2010) 245 final) tiene entre sus objetivos, que en el año 2020 i) todos los europeos tengan acceso a velocidades superiores a 30 Mbps, y ii) y que, al menos el 50% de los hogares europeos haya contratado velocidades superiores a 100 Mbps. En el mismo sentido se manifiesta la Agenda Digital para España, de 15 de febrero de 2013.

“Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.”

De conformidad con el artículo 37.3 de la LGTel, por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas se entenderán tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios, y cualquier recurso asociado que pueda ser utilizado para desplegar y albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo necesario para el despliegue e instalación de las redes, como son también las torres que se utilizan para la instalación de antenas.

El artículo 37.4 de la LGTel prevé el desarrollo reglamentario de los procedimientos, plazos, requisitos y condiciones en los que se debe facilitar el acceso a dichas infraestructuras, desarrollo que ha sido efectuado mediante el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto RCD), que transpone a Derecho español la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo.

Dicho Real Decreto establece dentro de su ámbito de aplicación a las infraestructuras físicas capaces de albergar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, entendiendo por tales aquellas redes fijas y móviles, capaces de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de, al menos, 30 Mbps por abonado⁵. Por ello, el Real Decreto RCD no es aplicable a las instalaciones de D. José Bernabé, al no integrar tales instalaciones radioeléctricas una red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Por otro lado, y de conformidad con la LGTel, **el acceso únicamente podrá ser denegado** cuando el mismo pueda comprometer la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realice su titular, en su caso.

⁵ En términos similares, el artículo 2 de la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, considera como «red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad» aquella capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps.

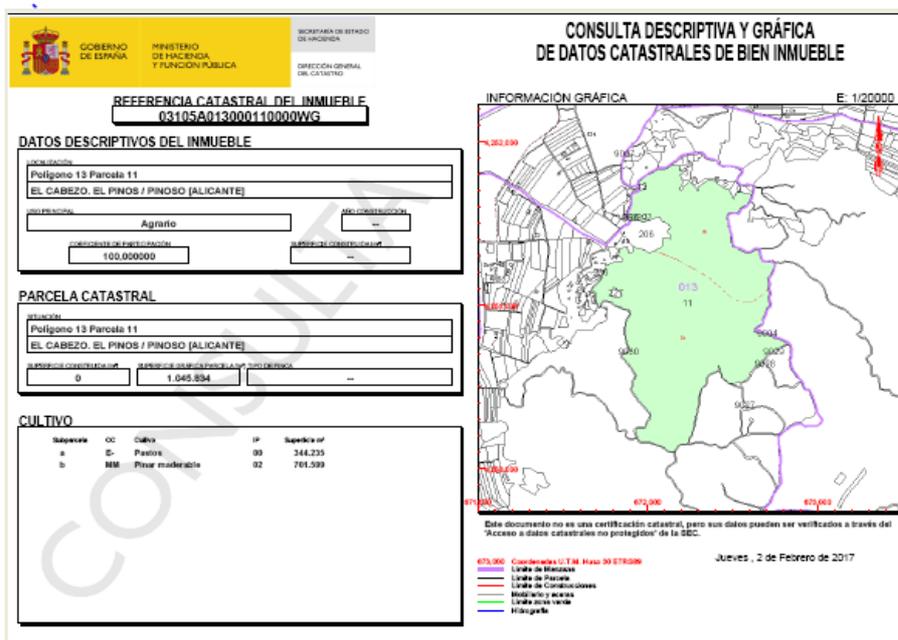
SEGUNDO.- Causas de denegación del acceso a la torre de telecomunicaciones aducidas por el Ayuntamiento de Pinoso

En el marco del presente conflicto se analiza la denegación, mediante decreto de la Alcaldía de fecha 6 de mayo de 2016, del acceso a una instalación física propiedad de ese Ayuntamiento, en concreto el acceso a una torre de telecomunicaciones instalada en la Sierra del Cabezo para instalar elementos de la red pública de comunicaciones electrónicas que el Sr. García pretende implantar en el término municipal de Pinoso.

Se analizan a continuación la infraestructura y las causas de denegación del acceso aducidas por el Ayuntamiento de Pinoso.

i. Descripción de la infraestructura en la que se pretende efectuar la instalación

La torre de telecomunicaciones a la que el operador D. José Bernabé García solicita el acceso se encuentra en una parcela ubicada en el Monte el Cabezo⁶ de la localidad alicantina de Pinoso. La referencia catastral y ubicación de la instalación es la siguiente:



Dentro de la parcela existe una zona vallada, cuyo uso y gestión ha sido cedido por parte del Ayuntamiento de Pinoso para la ubicación de infraestructuras y sistemas de telecomunicaciones, encontrándose en la misma varias torretas de diferentes operadores, así como la del propio Ayuntamiento.

⁶ Coordenadas: latitud 38°23'14,16"N- longitud: 1°1'32,67" O

Por lo que respecta a la torre municipal, que es la que constituye el objeto material del presente conflicto, consiste en una infraestructura autosoportada por una presilla de 18 metros de altura.

La torre está formada por cuatro angulares, de lados simétricamente dispuestos en cuatro vértices de un cuadrado, que da forma a la sección de apoyo. Estos cuatro montantes se unen entre sí mediante presillas soldadas. La cabeza cuenta con un tramo prismático de 3 metros de longitud y 320 mm de lado, que corresponde al espacio total para el montaje de armados, crucetas, etc. A partir de este tramo, el resto del apoyo tiene forma troncopiramidal de base cuadrada:

PESO Y ANCHO DE LA BASE DE LA TORRE		
Altura	Ancho base	Peso
18 metros	820 mm	469 kg

Las siguientes fotografías ilustran el estado de la instalación:





ii. **Descripción del equipamiento instalado por el Ayuntamiento en la infraestructura y servicio al que está destinado**

De conformidad con la documentación aportada por el Ayuntamiento de Pinoso, en la torre de telecomunicaciones se encuentra instalado el siguiente equipamiento:

- 2 elementos transmisores tipo dipolo en las frecuencias 154,35 Mhz y 149,75 Mhz para servicios móviles y portátiles
- 2 antenas tipo bocina en la frecuencia 154,35 Mhz para servicio fijo
- 2 dipolos radio fm en frecuencia 107,8 Mhz

Del anterior equipamiento destaca el destinado a los servicios fijo y móvil, que constituyen los elementos para efectuar el uso privativo del dominio público radioeléctrico por parte del Ayuntamiento de Pinoso para la actividad desarrollada por la Policía Local.

Adicionalmente, la torre de telecomunicaciones tiene instalado un equipamiento instalado del operador CONECTA-3, que consiste en:

- 6 antenas parabólicas de 60 cm de diámetro
- 15 antenas de tipo panel de ancho de haz 60º

Los anteriores sistemas radiantes están destinados a prestar servicios de acceso inalámbrico de banda ancha mediante el uso común del dominio público radioeléctrico, siendo las bandas de frecuencias utilizadas las

siguientes: 2400-2483,5 MHz; 5470-5725 MHz; 5725-5795 MHz y 5185-5855 MHz.

iii. **Descripción de los equipos a instalar en la torreta de telecomunicaciones por D. José Bernabé García**

De la documentación obrante en el marco del presente expediente se desprende que el operador D. José Bernabé García ha solicitado la instalación, en la torre de telecomunicaciones municipal, de una antena troncal y varias antenas sectoriales de 70x15x8 cm cada una, con sus respectivos equipos receptores, que operarían en la banda de frecuencias de uso común 2,4 Ghz y 5 Ghz, y sus correspondientes equipos de alimentación eléctrica. Los estándares de transmisión que se emplearían en estos equipos serían de 802.11AC y 802.11N para poder alcanzar una tasa máxima teórica de 500 Mbps.

Todo ello se montaría sobre tres mástiles extensores, con el fin de aprovechar al máximo el espacio disponible.

Finalmente, el operador indica que pretende dar servicios de banda ancha y la velocidad media que se ofrecería a los clientes en la red de acceso sería de 8 Mbps de bajada y 1 Mbps de subida.

iv. **Análisis de compatibilidad de los elementos y usos**

Según pone de manifiesto el Ayuntamiento de Pinoso, a la vista de la solicitud formulada por el operador D. José Bernabé García, encargó un informe pericial a D. Daniel Saavedra Marín, Ingeniero de Telecomunicaciones (colegiado nº 13.412) al objeto de analizar la compatibilidad del uso al que destina esa Administración la torre objeto de conflicto con el de la instalación de elementos para la explotación de una red de comunicaciones electrónicas por parte del solicitante.

El informe pericial, de fecha 3 de mayo de 2016, realiza el análisis de compatibilidad desde tres perspectivas diferentes:

a. **Compatibilidad en el uso de frecuencias**

De conformidad con las conclusiones expuestas en el informe técnico, el Ayuntamiento de Pinoso tiene concedida una autorización administrativa para uso privativo del dominio público radioeléctrico en régimen de autoprestación para la actividad de Policía Local. Concretamente, la autorización corresponde al número de expediente A-9700294, autorizándose las frecuencias 149,75 Mhz y 154,35 Mhz para el servicio fijo, móvil y portátil, definiéndose los citados servicios como:

- Servicio fijo: servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados,
- Servicio móvil: servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.

En cambio, la tecnología prewimax/WiFi (que es la utilizada tanto por el operador que se encuentra instalado en la torre de telecomunicaciones, como la que pretende usar D. José Bernabé García) hace uso de las bandas de uso común 2,4 y 5 Ghz.

Por tanto, las frecuencias que se utilizan para las comunicaciones de la Policía Local de ese municipio se encuentran en bandas diferentes y muy separadas de las frecuencias de uso común para la prestación de servicios de acceso inalámbrico de banda ancha, utilizadas por los operadores de comunicaciones electrónicas citados.

El informe concluye, en este sentido, que las frecuencias utilizadas por los servicios de la Policía Local del Ayuntamiento de Pinoso y las utilizadas por los operadores de comunicaciones electrónicas son compatibles y la instalación de los nuevos elementos radiantes no sería problemática, desde este punto de vista.

b. Compatibilidad en cuanto al acceso y manipulación de las infraestructuras

El informe analiza, asimismo, la compatibilidad entre el uso al que destina la infraestructura el Ayuntamiento de Pinoso con las labores de acceso y manipulación de la infraestructura por parte del personal de los operadores de comunicaciones electrónicas que en la misma se encuentran o se encontrarán coubicados.

El informe resalta dos cuestiones: (i) el uso principal al que destina el Ayuntamiento de Pinoso la infraestructura objeto de conflicto es como soporte para albergar equipos y sistemas utilizados en las comunicaciones de la Policía Local; (ii) en segundo lugar, las comunicaciones de la Policía Local son un elemento necesario para la prestación de los servicios públicos de protección, vigilancia y control que se efectúan en el municipio de Pinoso.

Según el informe, no existe ningún elemento que impida el acceso a los sistemas y equipos de comunicaciones de la Policía Local al personal que realice tareas de instalación, configuración y reparación de los equipos de los operadores de telecomunicaciones.

Se señala, asimismo, que las líneas y tendidos de cableado de los equipos de la Policía Local discurren paralelos y coincidentes con las líneas de cableado de los equipos del operador de telecomunicaciones allí instalado

(CONECTA-3), cables que frecuentemente son manipulados en las labores de mantenimiento y de instalación de nuevos equipos por parte del operador de telecomunicaciones.

Evaluada esta situación, el informe considera que no se puede garantizar la seguridad y continuidad en la prestación de los servicios de comunicación de la Policía Local en todo momento, si continúan presentes en la infraestructura soporte los equipos y sistemas radioeléctricos propiedad del operador CONECTA-3, situación que se agravaría aún más con instalación de nuevos elementos en la infraestructura.

D. José Bernabé García discrepa de esta afirmación en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia del presente expediente, señalando que en caso de riesgo debería prohibirse el acceso al recinto a cualquiera de los otros operadores ubicados en el mismo, puesto que existen tres antenas más en las proximidades de la torre objeto de conflicto (cuya titularidad desconoce el interesado), existiendo por tanto el mismo riesgo de manipulación voluntaria o accidental o de cualquier otro tipo -que pudiera comprometer la continuidad y seguridad de las comunicaciones referidas por el Ayuntamiento-, toda vez que no se encuentra habilitado ningún tipo de sistema físico que separe o impida acceder a los equipos propiedad del Ayuntamiento de los del resto de antenas.

El operador solicitante considera que el Ayuntamiento debería adoptar otro tipo de medidas preventivas distintas a las consistentes en una prohibición absoluta de cualquier instalación adicional en la torre objeto del presente conflicto. Señala, en este sentido, que podría permitirse el acceso a los operadores para sus labores de instalación y mantenimiento bajo la observancia de determinadas normas y con presencia de algún técnico del Ayuntamiento que comprobase y verificase la indemnidad de sus equipamientos mientras se realizaran trabajos en el interior del recinto.

c. Capacidad de la infraestructura soporte para albergar más equipos

En tercer lugar, el informe pericial evalúa, asimismo, la capacidad de la torre de telecomunicaciones para albergar, en condiciones de seguridad, los equipos y sistemas de los operadores de telecomunicaciones junto con los equipos y sistemas destinados a las comunicaciones de la Policía Local.

A este respecto, el informe pone de manifiesto las características de la estructura soporte en relación con sus esfuerzos admisibles, los cuales deberían ser superiores a los esfuerzos generados por los elementos en ella instalados y la carga del viento que generan, tal y como se expone en el siguiente cuadro:

ESFUERZOS ADMISIBLES EN TORRE			
Altura	Esfuerzo transversal útil	Esfuerzo transversal con seguridad reforzada	Esfuerzo vertical admisible
18 metros	750 daN	600 daN	400 daN

Se afirma, sin embargo, que, al no obrar en el Ayuntamiento Proyecto Técnico alguno sobre la torre de telecomunicaciones objeto del conflicto, no se conoce la cimentación que se utilizó para instalarla, ni constan los niveles de esfuerzos que podría soportar. Además se indica que todos los equipamientos presentes en la torre se han instalado sin haber realizado el correspondiente estudio de esfuerzos sobre la torre.

De este modo, el informe técnico no asegura, sin realizar el correspondiente estudio de esfuerzos, si la estructura soporte quedaría comprometida en el supuesto de que albergase los equipos y sistemas de un tercer operador.

El informe pericial concluye recomendando al Ayuntamiento de Pinoso la realización de las actuaciones oportunas a fin de proceder al desmontaje de los equipos y sistemas del operador de telecomunicaciones instalado en la torre de telecomunicaciones sita en la Sierra del Cabezo, no considerándose procedente otorgar nuevas autorizaciones sobre la misma.

v. **Decreto municipal de 6 de mayo de 2016**

Este informe pericial constituye la base del efectuado por el Ingeniero Municipal del Ayuntamiento de Pinoso, de fecha 5 de mayo de 2016, en el que expresamente se considera necesario “notificar a la mercantil CONECTA-3 Telecom, S.L. a desmontar y retirar los equipos que en la actualidad tienen montados en la torre del Ayuntamiento, así como denegar a D. José Bernabé García la colocación, en dicha torre, de los equipos de antenas wifi solicitados (...)”

Finalmente, por Decreto de la Alcaldía (nº 412/2016) de fecha 6 de mayo de 2016, se dicta la siguiente resolución:

“Visto el informe del técnico municipal, de fecha 5 de mayo de 2016, en el que se concluye que por parte del Excmo. Ayuntamiento de Pinoso se deberá notificar a la mercantil Conecta-3 Telecom, S.L. a desmontar y retirar los equipos que en la actualidad tienen montados en la torre del Ayuntamiento, así como a denegar a D. José Bernabé García la colocación en dicha torre, de los equipos de antenas wifi solicitados con fecha 26 de enero de 2015.

Esta Alcaldía, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y en particular el artículo 21. G) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local

Resuelve:

Primero.- Denegar a D. José Bernabé García la colocación en la torre de telecomunicaciones propiedad del Ayuntamiento de Pinoso de los equipos cd antenas wifi solicitadas con fecha 25 de enero de 2015

Segundo.- Ordenar a la mercantil Conecta-3, S.L. a desmontar y retirar los equipos que en la actualidad tienen montados en la torre del Ayuntamiento.”

Adicionalmente a lo señalado anteriormente, en su escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia, D. José Bernabé García expone que, a pesar del anterior Decreto, hasta la fecha, en la torre permanecen coubicados los equipamientos del operador CONECTA-3, instalaciones que son de mayor envergadura incluso que las del propio Ayuntamiento. El operador considera, asimismo, totalmente irregular que la propia estructura municipal carezca de los correspondientes estudios de carácter técnico, solicitándose expresamente que los mismos sean elaborados por parte de esa administración.

TERCERO.- Valoración de las cuestiones planteadas en el conflicto

Para poder analizar la razonabilidad de las causas de denegación del acceso a la torre objeto del presente conflicto debe valorarse, en primer lugar, la transcendencia del principal uso al que destina el Ayuntamiento de Pinoso la infraestructura objeto de conflicto, y que es, según la información remitida por dicha Administración, el de soporte de los equipos y sistemas utilizados en la comunicaciones de la Policía Local de esa localidad, elemento esencial para la prestación de los servicios públicos de protección, vigilancia y control en ese término municipal.

i. Valoración de las cuestiones controvertidas

Del análisis del informe pericial aportado por el Ayuntamiento sobre la compatibilidad del uso al que destina esa Administración la torre con el de la instalación de otros elementos de red por parte de terceros operadores, cabe extraer las siguientes conclusiones:

- No hay problemas de compatibilidad entre el uso del dominio público radioeléctrico por el Ayuntamiento y los usos privados existentes y pretendidos en la torre: en efecto, las frecuencias que se utilizan para las comunicaciones de la Policía Local se encuentran en unas bandas diferentes y separadas de las frecuencias de uso común cuya instalación pretende D. José Bernabé García (y ya utiliza CONECTA-3).
- Concurren riesgos para la seguridad y continuidad en la prestación de los servicios de comunicaciones de la Policía local, dado que no existe ningún elemento que impida el acceso a sus sistemas y equipos por parte del personal que realice las tareas de instalación, configuración y

reparación de equipos de los operadores de comunicaciones electrónicas.

Esto es, con independencia de las características técnicas o idoneidad del emplazamiento, a la Administración le preocupa la posibilidad de afectación por los operadores privados a los sistemas y equipos de la Policía local, por sus actuaciones sobre antenas situadas en la misma torre.

En relación con este aspecto, sin embargo, se ha comprobado, a partir de la información aportada al expediente, que: (i) dentro del mismo recinto vallado se encuentran las antenas de otros operadores que pueden acceder al recinto con total libertad –no parece existir separación alguna entre la torre municipal y las demás-, y (ii) CONECTA-3 continúa teniendo instaladas varias antenas en la referida torre municipal –más de un año más tarde a dictarse la antes citada orden de desmontaje-.

- Al no disponer el Ayuntamiento del proyecto técnico de la torre de telecomunicaciones objeto de conflicto, esa Administración desconoce la fortaleza y resistencia de la cimentación que se utilizó en su día, por lo que no ha podido calcular los esfuerzos admisibles en la misma, pudiendo de este modo la estructura soporte quedar comprometida en el supuesto de albergar equipos y sistemas adicionales.

Por ello, si bien el informe pericial aportado por el Ayuntamiento de Pinoso no llega a conclusiones determinantes sobre la compatibilidad del uso al que destina esa Administración la torre objeto de conflicto (comunicaciones de la Policía Local) con el de la instalación de nuevos elementos en la misma, al faltar estudios esenciales para alcanzar dichas conclusiones, recomienda, ante la relevancia de los servicios que se prestan desde la infraestructura objeto de conflicto, su utilización con carácter exclusivo por parte de esa Administración –recomendando también por tanto el desmantelamiento de las estaciones base de CONECTA-3).

Las funciones que, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, desempeñan los Cuerpos de la Policía Local son de suma transcendencia para garantizar la seguridad ciudadana en cualquier municipio (y asimismo, en el de Pinoso)⁷. En

⁷ Funciones contempladas: a) proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones; b) ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación; c) Instruir atestados por accidentados de circulación dentro del casco urbano; d) policía administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia; e) participar en las funciones de Policía Judicial; f) la prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil; g) efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad; h) vigilar los espacios públicos y

el marco de dichas funciones, las Corporaciones Locales han de participar en el mantenimiento de la seguridad pública, en los términos establecidos en la LRBRL (Ley 7/1985, de 2 de abril) y en el marco de la Ley Orgánica citada (artículo 1.3). La policía local es una actividad propia del municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 de la LRBRL y un servicio público, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁸.

La LGTel contempla como único motivo para la denegación de acceso los posibles problemas de seguridad o continuidad de los servicios que se presten desde las instalaciones a las que se solicite el acceso. Así, el artículo 37.1 de la LGTel exonera de la obligación de facilitar el acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónica cuando se acredite que el acceso pretendido **compromete la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular** (entre los que se encuentra, sin lugar a dudas, la actividad de la Policía Local –art. 2.c) de la LO 2/1986-, a quien corresponde el mantenimiento de la seguridad ciudadana dentro de ese ámbito territorial).

Analizada la documentación obrante en el expediente y los motivos señalados por el Ayuntamiento de Pinoso, esta Sala estima que la denegación de acceso a la infraestructura pública cuya titularidad ostenta el Ayuntamiento de Pinoso podría encontrarse sustentada en la necesidad de proteger la continuidad y seguridad de los servicios públicos que desde esa infraestructura realiza su titular, cuya protección se encuentra amparada en la legislación sectorial de telecomunicaciones (artículo 37.1 de la LGTel), tal y como el informe de audiencia señalaba.

En su escrito presentado en el trámite de audiencia, D. José Bernabé García alega, mediante la aportación de un informe elaborado por el ingeniero de telecomunicaciones D. José Antonio Cortés, colegiado nº7910, que el emplazamiento solicitado es el único que permitiría al operador prestar servicios de comunicaciones electrónicas directamente a la población de Pinoso⁹.

colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello; i) cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

⁸ En cuyo preámbulo se destaca expresamente esta calificación jurídica, cuando señala que, *“por encima de cualquier otra finalidad, la Ley pretende ser el inicio de una nueva etapa en la que destaque la consideración de la policía como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del ordenamiento democrático.”*

⁹ Para estudiar la idoneidad del emplazamiento solicitado, el informe pericial realiza tres simulaciones de cobertura onmidireccional con frecuencias de 5 GHz, con la herramienta RAdiobile y una resolución de 30m/pixel.

Habiendo dado traslado esta Comisión de estas alegaciones al Ayuntamiento de Pinoso y siendo requerida al respecto, el consistorio no se ha pronunciado sobre esta cuestión.

Se desprenden ciertas incoherencias o vaguedades de la información aportada por el Ayuntamiento, analizada con detalle por esta Sala:

- El Ayuntamiento alega falta de barreras físicas que impidan al operador que se instale en su torre producir algún daño en los equipos municipales, y resulta que la torre municipal está en un recinto compartiendo el espacio con otras torres de terceros operadores y no dispone de mecanismos de protección frente a intrusiones de terceros, que podría instalar la propia Administración pública.

La información disponible en el expediente parece indicar que, hasta el momento, la torre municipal no cuenta con medida de protección alguna, y que se ubica en una zona cuyo uso y gestión han sido cedidos por parte del Ayuntamiento para la ubicación de infraestructuras por otros operadores de comunicaciones electrónicas, sin que exista ninguna separación con la torre municipal.

Esta cuestión ha sido alegada por D. José Bernabé García y el Ayuntamiento de Pinoso, siendo requerido sobre la misma el 8 de junio de 2017, no ha dado una respuesta.

- Resulta importante, asimismo, que el Ayuntamiento no discrimine entre los agentes privados que pretenden acceder a la torre. En este sentido, si bien el Consistorio ha ordenado desmantelar los equipos de CONECTA-3, lo cierto es que, hasta el momento, el referido operador continúa manteniendo las instalaciones en la torre objeto de conflicto –al menos parcialmente, según afirma en su último escrito-, situación que es irregular a la luz de la orden de retirada que es ejecutiva y fue dictada el 6 de mayo de 2016.

Según el último informe del Ayuntamiento, de fecha 23 de junio de 2017, la falta de retirada de los equipos tiene su origen en el hecho de que esa Administración no fijara en su día un plazo concreto para la ejecución de la referida Orden, habiéndose producido únicamente una retirada parcial de los elementos instalados. No obstante, en aras del principio de seguridad jurídica, el Ayuntamiento señala que, mediante Decreto 19 de junio de 2017, se ha concedido a CONECTA-3 un plazo de un mes improrrogable para realizar el desmontaje definitivo de las instalaciones.

ii. Conclusión

De todo lo anterior cabe concluir que el Ayuntamiento de Pinoso no ha acreditado suficientemente que el acceso solicitado comprometa la continuidad y seguridad de los servicios municipales a los que sirve la infraestructura cuya solicitud de acceso constituye el objeto del presente conflicto.

A este respecto, el Ayuntamiento debería llevar a cabo, al menos, un estudio de cimentación y esfuerzos de la torre controvertida para poder llegar a conclusiones firmes sobre la compatibilidad de las instalaciones privadas con las públicas, y si fuese posible la instalación, arbitrar los medios necesarios para que no existieran riesgos para la continuidad de los servicios públicos.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Ayuntamiento de Pinoso, no ha acreditado suficientemente en el presente procedimiento que el acceso a solicitado por D. José Bernabé García a la torre de telecomunicaciones propiedad del Ayuntamiento para la colocación de una instalación WiFi, comprometa la continuidad y seguridad de los servicios municipales a los que sirve la citada infraestructura.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Pinoso a realizar, en el plazo del mes siguiente a la notificación de esta Resolución, un estudio técnico en el que se analicen las características técnicas de la estructura soporte de la torre objeto del presente conflicto, así como el correspondiente estudio de esfuerzos, al objeto de poder garantizar la propia prestación de los servicios públicos que sobre la misma se soportan, y analizar la posibilidad de establecer medidas de seguridad que impidan la manipulación de los equipos municipales por parte de terceros operadores. Solo en el caso de que el resultado del citado estudio concluya que existen riesgos ciertos no subsanables para la continuidad y seguridad del servicio público al que sirve la infraestructura, el Ayuntamiento de Pinoso podrá mantener la negativa al acceso solicitado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.